

CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley Nº 5.426 – Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario)
Av. Belgrano Nº 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

Código de Ética Profesional

PREÁMBULO

El ejercicio profesional de las Ciencias Veterinarias se sustentan en los más elevados fines de bien general y exige por parte de quienes ejerzan la profesión, una conducta ajustada a las normas de ética cuyas bases se incorporan al presente Código; la violación a las mismas estará sujeta a sanciones, que serán evaluadas por el Tribunal de Ética creado por Ley 5.426 y Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario).

NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA ETICA PROFESIONAL DE LOS VETERINARIOS EN LA PROVINCIA DEL CHACO

La conformación y funcionamiento de éste organismo dependiente de la Comisión Directiva del Consejo Veterinario del Chaco quedará sujeto acordes a lo especificado en los Artículos Nº 122, 123, 124, 125, 126, ... 147 del Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario)

CAPITULO I

TITULO 1º: GENERALIDADES

Artículo 1º: El presente Código de Ética se aplica a todo lo concerniente al ejercicio de la profesión Veterinaria en el territorio de la Provincia del Chaco quedando obligados a respetar y cumplir los preceptos sustentados por el presente Código de Ética, ajustando su conducta y actuación profesional a los principios básicos que se fijan en el mismo.

Artículo 2º: A los fines del presente Código, se considerarán indistintamente los términos “Profesional”, “Profesional de las Ciencias Veterinarias”, “Médico Veterinario”, “Veterinario” y “Doctores en Ciencias Veterinarias” para referir a las personas que ejercen la profesión veterinaria. Asimismo se entenderá por “Cliente” a la persona que solicita los servicios de un profesional de las Ciencias Veterinarias y por “Tenedor Responsable” a la persona física o ideal que se encuentre en tenencia permanente o temporaria de un animal o grupo de animales.

CAPITULO II

TITULO 1º: DEBERES PROFESIONALES

Artículo 3º: Son deberes de los médicos veterinarios:

- a) Cumplir y hacer cumplir todas las leyes, ordenanzas, reglamentos y disposiciones emanadas de autoridad legítima y competente nacionales, provinciales y municipales que se relacionen en el ejercicio de la profesión.
- b) Encontrarse habilitado y matriculado de acuerdo a los preceptos que marcan la Ley Nº 5.426 y el Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario) a los fines de ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia del Chaco.
- c) Actualizar permanentemente su capacidad científica y técnica y elevar el nivel cultural de acuerdo con su condición universitaria.
- d) Contribuir activamente al fortalecimiento de los vínculos que unen a los colegas y colaborar para el sostenimiento y progreso de todas las instituciones que los agrupan.
- e) Contribuir al bienestar y progreso de la humanidad poniendo su esfuerzo al servicio de la economía del país, promoviendo el progreso agropecuario con sentido social, ayudando con su conocimiento a mejorar la sanidad de los animales y a perfeccionar los métodos

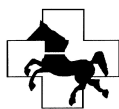


CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)

Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

- zootécnicos y participando en actividades que tiendan a proteger y mejorar la salud humana según un concepto amplio de salud pública, así como también la seguridad alimentaria, la conservación y mejora de los recursos ganaderos, conservación y defensa del medio ambiente.
- f) Prestar sus servicios profesionales sin restringir los mismos por motivos sociales, económicos, de filiación política, religiosos o de credo, de nacionalidad, de raza, de género, de discapacidad o de orientación sexual de sus clientes y colaborar con las actividades científicas.
- g) Prestar debida atención en la elaboración del diagnóstico, dedicándole el tiempo necesario y recurriendo, cuando ello sea posible, a los procedimientos científicos apropiados a su alcance así como también solicitando la colaboración de otros colegas cuando lo considere necesario.
- h) Cumplir con las disposiciones técnicas relativas a la práctica de la profesión y actuar con la debida diligencia, evitando caer en impericia o en conductas negligentes tales como:
- 1) Abandono del caso sin causa justificada.
 - 2) No utilizar los medios adecuados para el caso.
 - 3) No derivar el caso al especialista cuando por la evolución de la enfermedad o el surgimiento de una complicación se haga necesario.
- i) Limitar sus servicios a las necesidades del caso, estándole prohibido efectuar prácticas, indicar métodos complementarios de diagnósticos, prescripciones, intervenciones quirúrgicas y/o todo otro requerimiento o terapia que resulten innecesarios para el diagnóstico y/o tratamiento del mismo con fines estrictamente económicos.
- j) Abstenerse de formular diagnósticos o aplicar procedimientos terapéuticos que excedan su competencia o sus posibilidades.
- k) Dispensar sus conocimientos profesionales sin restricciones, prestando amplia colaboración a las actividades científicas de la profesión, teniendo presente que la docencia e investigación son parte constitutiva de la práctica veterinaria.
- l) Denunciar ante las autoridades competentes las condiciones de insalubridad o de inseguridad que observe en relación con la Salud Pública y la Salud Animal en su más amplio espectro, así como aquellas que note en los lugares públicos o privados que constituyan riesgos para la salud o la vida de quienes a ellos concurren.
- m) Realizar certificaciones observando las formalidades establecidas por las leyes, decretos, reglamentos emanados de autoridad competente, resoluciones y reglamentaciones del emanadas del Consejo Veterinario del Chaco.
- n) Guardar secreto profesional de todo aquello que llegue a su conocimiento con motivo o en razón de su ejercicio, quedando exceptuado de ello en los siguientes casos:
- I) Cuando media la posibilidad de omisión de un delito en cuanto a las revelaciones necesarias para prevenir el mismo o proteger a las personas en peligro y siempre que se hayan agotados otros medios.
 - II) Cuando la revelación se hace por mandato de la ley.
 - III) Cuando el cliente/tenedor responsable autoriza al profesional veterinario para que lo revele.
 - IV) Cuando se trata de la necesidad de defensa del propio profesional, ante acusaciones del cliente/tenedor responsable.
- o) Restringir la aplicación de la eutanasia a los casos debidamente justificados, teniendo presente los principios básicos de la salud pública y el espíritu de las leyes protectoras de los animales, así como también negarse a aplicarla cuando no sea necesario.
- p) Participar en la lucha contra el ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, controlando y denunciando toda comprobación de violación a las funciones específicas que ella comprende



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)

Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

de acuerdo a las normas legales vigentes.

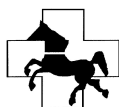
- q) Controlar y denunciar toda situación que llegue a su conocimiento de ejercicio ilegal de la medicina veterinaria, evitando así el denominado “intrusismo” - ejercicio de actividades profesionales por persona no autorizada legalmente- tanto el médico veterinario (intrusismo académico y en el ejercicio profesional), empírico (curanderismo, aplicación de criterios diagnósticos y métodos terapéuticos pseudo científicos no reconocidos por Asociaciones Científicas), político administrativo (uso de personal no profesional para programas de la administración pública o actos veterinarios sin los recursos o condiciones mínimas de ambiente físico) y Económico (Empresas de capital privado que no cumplen con aranceles mínimos de los profesionales, que contratan a no profesionales, que no poseen Director Técnico Veterinario).
- r) Evitar que su asesoramiento y educación genere el ejercicio ilegal de la profesión o promueva que personas no profesionales ejecuten u orienten actos propios de las Ciencias Veterinarias.
- s) Poner en conocimiento de las autoridades sanitarias competentes toda enfermedad cuya denuncia sea legalmente obligatoria.
- t) Expedir recetas (según los protocolos establecidos) cuando lo amerite un acto médico veterinario o cuando indique un procedimiento médico veterinario, un tratamiento, una medicación o manifieste el estado de salud del animal atendido.
- u) Cuando confeccione una receta oficial, cumplimentar todos los requisitos establecidos por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).
- v) Colocar en el membrete o encabezamiento de las recetas la siguiente información: nombre y apellido o nombre del establecimiento donde se produjo la práctica, domicilio del consultorio o particular (según corresponda), teléfono/s y el título profesional.
- w) Colocar en el sello los siguientes datos: Nombre y apellido, título profesional y número de matrícula profesional.
- x) A solicitud del cliente/tenedor responsable, expedir el certificado de defunción en una receta propia en caso de fallecimiento de un animal que ha estado bajo su atención y, en los casos en que fuera necesario para preservar la seguridad y salubridad pública, indicar las causas reales o potenciales de muerte o sus sospechas e indicar los estudios de necropsia pertinentes.
- y) Prestar su colaboración a las autoridades en casos de epidemias, desastres y otras emergencias de carácter colectivo y suministrar oportunamente los datos o informaciones que por su condición les sean requeridas por las autoridades Nacionales, Provinciales y/o por el Consejo Veterinario del Chaco.
- z) Guardar en todos sus actos el decoro, la honestidad, el altruismo y la integridad moral así como también evitar ejercer paralelamente con la Medicina Veterinaria otra actividad incompatible con la dignidad profesional.

CAPITULO III

TITULO 1°: PROHIBICIONES

Artículo 4°: *Queda prohibido a los médicos veterinarios:*

1. Realizar actos o incurrir en omisiones que se contraponen al interés público, los fines de la profesión veterinaria o los principios fundamentales, sentados por las ciencias, la técnica o la razón.
2. Contribuir con sus conocimientos a poner en riesgo la integridad de la Salud Pública, la Sanidad Animal y las Producciones Pecuarias.
3. Prescribir o administrar drogas con el objeto de aumentar o disminuir la capacidad física



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)
Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

- de animales de trabajo y/o de deporte.
4. Permitir, en lo que a su persona le compete, el sufrimiento, maltrato o muerte de un animal sin motivo alguno o someterlo a riesgos injustificados.
 5. Extender certificados firmados en blanco, cuyo contenido no se ajuste a la verdad o sin haber realizado la práctica correspondiente.
 6. Extender recetas sin su sello y firma.
 7. Prestar su nombre a otra persona para practicar la profesión o integrar sociedades de modo tal de favorecer que otras personas la ejerzan ilegalmente.
 8. Todo acto u omisión para facilitar la realización de actividades propias de la profesión por quienes carezcan de título habilitando o no se encuentren matriculados en el Consejo Veterinario del Chaco.
 9. Permitir la presencia de toda persona extraña (dueño/tenedor responsable) en el interior del quirófano o sala de cirugía al momento de realizar actos quirúrgicos o prácticas que demanden asepsia.
 10. Permitir el registro audiovisual de los actos médicos o quirúrgicos por parte extraños, siendo exceptuados aquellos realizados para el uso científico o de docencia, mediante previo consentimiento escrito para el acuerdo de partes.

TITULO 2°: INCOMPATIBILIDADES

Artículo 5°: *El veterinario debe tener presente lo siguiente:*

- a) Respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión y las previstas en el caso de desempeñarse en la función pública
- b) Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la administración pública cuando, por causa de la competencia material, la inspección y el control de esas empresas recaiga en dicha Administración.
- c) Abstenerse de actuar como perito o asesor, en actuaciones en las que tenga relación profesional o personal o que existan intereses propios, bien sea con entidades públicas, empresas privadas o personas físicas implicadas en dichas actuaciones.
- d) Debe evitar, en lo posible, la acumulación de cargos o tareas que le insuman mucho tiempo o que se contraponga con el espíritu del presente, tales como las funciones públicas absorbentes y los empleos en dependencia que no requieran título de veterinario.

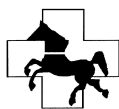
CAPITULO IV

RELACIONES ENTRE COLEGAS Y PROFESIONALES CON ACTIVIDADES AFINES

TITULO 1°: DERECHOS

Artículo 6°: *Son derechos de los veterinarios:*

- a. Tomar bajo su atención un animal que hubiera sido atendido por otro colega sin que ello signifique falta de ética profesional, siendo aconsejable informar el hecho al profesional que realizó la primera intervención.
- b. Rechazar o denunciar actos, actitudes o vicios de otro colega –sin que ello implique un descrédito o censura- que impliquen un daño a los intereses del cliente/tenedor responsable y/o al animal atendido o al prestigio de la profesión, realizando dichas denuncias ante las autoridades pertinentes cuando se tratare de un delito. En los casos que afecte a la profesión veterinaria, las denuncias se realizarán por escrito ante la Comisión Directiva. A criterio de ésta última, el Tribunal de Ética evaluará y emitirá el dictamen correspondiente.



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)

Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

TITULO 2°: DEBERES

Artículo 7°: *Son deberes de los veterinarios para con sus colegas o profesionales con actividades afines:*

- a. Mantener recíproca colaboración, respeto mutuo y demostrar cortesía profesional en la derivación de los casos.
- b. Mantener un trato respetuoso, tanto en la actuación en la actividad privada como en el ejercicio de un cargo como funcionario público.
- c. Al derivar un caso en consulta, suministrar un resumen de la historia clínica por escrito o copia de la misma –pudiendo retener los originales- y en sobre cerrado con los hallazgos de las exploraciones complementarias realizadas, información sobre las características de los hallazgos semiológicos del paciente, su propia opinión diagnóstica y toda otra información que considere prudente.
- d. Al devolver un caso que le fuera consultado, enviar al veterinario tratante por escrito y en sobre cerrado la información pormenorizada, absteniéndose de efectuar tratamiento alguno o indicar exámenes adicionales para que sean realizados por otros especialistas sin la autorización del veterinario tratante.
- e. A petición de otro colega, y siempre con la conformidad del cliente/tenedor responsable del paciente, debe suministrar la información requerida con fines diagnósticos o terapéuticos o copia de la historia clínica pudiendo retener los originales.
- f. Cuando recibe un caso por derivación de otro colega, por ejemplo, por tratarse de un especialista, limitar su intervención a lo estrictamente indicado actuando siempre de acuerdo con el veterinario consultante y, al finalizar, restituirlo al mismo.
- g. En una urgencia y ante la ausencia o imposibilidad de atención momentánea del profesional que atiende el caso, limitarse a efectuar las prácticas imprescindibles y dar las indicaciones precisas para superar dicha situación.
- h. Establecer condiciones dignas para los colegas que actúen como sus colaboradores o empleados.
- i. No permitir que se cometan actos de injusticia en perjuicio de colegas y, si se hubieran cometido, contribuir en su reparación.
- j. Contribuir, mediante un tratamiento respetuoso, al afianzamiento de la jerarquía técnico-administrativa, científica o docente que los vinculen con sus colegas.
- k. Respetar las disposiciones arancelarias vigentes propuestas por la Comisión Directiva del Consejo Veterinario y aprobadas por Asamblea General Ordinaria.
- l. Respetar la receta médica de un colega y, en caso de no poseer la medicación recetada, efectuar con dicho colega la consulta pertinente antes de cambiar de medicación, aunque esta sea idéntica en dosis y principios activos.

TITULO 3°: PROHIBICIONES

Artículo 8°: *Está prohibido a los médicos veterinarios:*

- a. Competir en el ejercicio profesional recurriendo a medios desleales o reñidos con las normas de ética consagradas en este Código.
- b. Intentar suplantar al colega mediante actos de propaganda o promoción de las propias actividades, dirigidas en forma directa a tal actividad.
- c. Censurar o plantear dudas de manera pública, especialmente ante los clientes, sobre las prácticas profesionales, capacidad, crédito o prestigio de otro colega, así como también realizar expresiones agraviantes y ofensivas hacia su persona. Sólo se podrá emitir un juicio adverso respecto de la actuación de otro veterinario cuando esta menoscabe el prestigio de la



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)
Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

- profesión o lesione intereses generales y se utilice el procedimiento previsto por las normas relativas a la ética y al desempeño profesional.
- d. Emitir certificaciones que puedan desacreditar a un colega o perjudicarlo moral y profesionalmente.
 - e. Formular denuncias escritas contra un colega ante la Comisión Directiva, sin estar acompañados por los elementos probatorios que las hagan verosímiles.
 - f. Participar sus honorarios con terceras personal para obtener clientes.
 - g. Contratar a colegas que no se encuentren debidamente habilitados y matriculados para ejercer la profesión, tanto en el orden público como en el privado.

TITULO 4º: EJERCICIO VETERINARIO EN COMÚN

Artículo 9º: *Podrá ejercer la medicina veterinaria en común mediante dos modalidades:*

- A) Como veterinario asociado a otro u otros veterinarios.
- B) Como veterinario ayudante contratado.

Artículo 10º: La contratación de un veterinario ayudante implica que el veterinario titular es conocedor de las aptitudes profesionales del contratado y las considera suficientes para el ejercicio profesional.

Artículo 11º: La admisión de un alumno en el marco de un convenio de prácticas con casas de altos estudios (Universidades – Facultades de Veterinaria) implica que el veterinario titular se comprometa a tutelar las actuaciones clínicas del mismo.

Artículo 12º: Aunque se trabaje en equipo, el cliente tiene derecho a conocer cuál es el veterinario que asume la atención de su/s animal/es.

Artículo 13º: Sin perjuicio de la responsabilidad individual del veterinario actuante, el veterinario titular es el responsable ante el Consejo Veterinario del Chaco de la atención que reciban los pacientes de la clínica o del asesoramiento que se otorgue a los clientes.

Artículo 14º: En los trabajos en equipo, podrá existir un “Director Técnico” que coordinará las actuaciones de los distintos componentes, sin que dicha condición pueda constituirse en un instrumento de dominio ni exaltación personal.

TITULO 5º: INCOMPATIBILIDADES

Artículo 15º: *El veterinario debe tener presente lo siguiente:*

- a) Respetar las disposiciones legales que establecen las incompatibilidades de la profesión normadas por el Artículo 19 de la Ley N° 5426 y Artículo N° 86 del Decreto N° 2502/07 y las previstas en el caso de desempeñarse en la función pública.
- b) Es incompatible el ejercicio de la profesión en empresas privadas con el desempeño de cargos en la administración pública cuando, por causa de la competencia material, la inspección y el control de esas empresas recaiga en dicha Administración, provocando conflictos de intereses.
- c) Abstenerse de actuar como perito o asesor en actuaciones en las que tenga relación profesional o personal o concurren intereses propios, bien sea con entidades públicas, empresas privadas o personas físicas implicadas en dichas actuaciones.



CAPITULO V

RELACION CON LOS PARATECNICOS O AUXILIARES DE LA MEDICINA VETERINARIA

Artículo 16º: Son deberes para con los enfermeros o auxiliares de la medicina veterinaria:

- a) Se entiende como enfermeros o auxiliares de la medicina veterinaria, al personal que colabora en la labor diaria de la clínica veterinaria en sus diferentes áreas: recepción, clínica, cirugía, emergencias y que fueran registrados en el Consejo Veterinario.
- b) Mantener cordiales relaciones, respetando y haciendo respetar los límites de sus funciones.
- c) Exigir y controlar que las funciones y actividades que desarrollen los mismos se realice sin excepción bajo la supervisión y dirección del profesional.
- d) Los enfermeros o auxiliares en su trabajo diario deben portar identificaciones que sean legibles a simple vista y que especifiquen su condición.

CAPITULO VI

RELACIONES CON LOS CLIENTES

TITULO 1º: DERECHOS

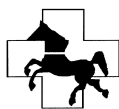
Artículo 17º: Los veterinarios podrán:

- a. Elegir libremente sus clientes, salvo:
 - I. Que no haya otro veterinario en la localidad, siempre que ello no le signifique exceder su especialidad y/o actividad profesional habitual.
 - II. Que se trate de una urgencia o de peligro para la vida del animal o de las personas, esto último en el caso de tratarse de enfermedades zoonóticas.
- b. En tanto una vez establecida la relación la obligación es absoluta, solo se admiten las siguientes excepciones:
 - I. El consentimiento del cliente/tenedor del paciente para su ruptura.
 - II. La enfermedad u otro impedimento grave del médico veterinario tratante que le impida el ejercicio de la profesión.
 - III. La ruptura justificada en que el comportamiento del cliente/tenedor responsable va en desmedro de la actuación del veterinario y/o afecta su prestigio profesional, en que no existen relaciones de confianza indispensables entre él y el cliente/tenedor responsable del paciente y en que el cliente/tenedor se niega a un examen, al tratamiento propuesto o a tomar medidas higiénico sanitarias o tecnológicas indicadas. En estos casos el veterinario puede interrumpir la relación notificando su decisión con suficiente antelación, pero este derecho no puede ejercerse en las localidades con un único médico veterinario.
 - IV. Cuando la situación ya no requiere continuar prestando asistencia médica veterinaria.

TITULO 2º: DEBERES

Artículo 18º: El profesional tiene para con sus clientes y/o tenedores responsables los siguientes deberes:

- a. Evitar todo acto que pueda obrar desfavorablemente en el ánimo del cliente y que pueda contribuir al desprestigio de la profesión, limitando la actividad profesional a lo



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)

Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

- estrictamente indispensable y compatible con las necesidades de la misión a cumplir.
- b. Conducirse con la mayor dignidad en su actuación profesional, de manera respetuosa, cordial y con tolerancia para con el cliente/tenedor responsable al que preste un servicio, lo cual no implica consentir una actitud de éste último que redunde en perjuicio de la misión del profesional.
 - c. Explicarle al cliente/tenedor responsable, en el momento y forma que considere más adecuados, la verdad del padecimiento del paciente, la naturaleza de la patología, los riesgos sanitarios, las consecuencias legales y los procedimientos y posibles opciones.
 - d. Requerir su consentimiento expreso para aplicar los procedimientos quirúrgicos que considere indispensables.
 - e. Indicar todos los métodos de diagnóstico previstos para evaluar el estado de salud de un animal a fin de que posibilítarle, bajo su responsabilidad, elegir realizarlos o no.
 - f. Devolverle, ante su pedido, las radiografías, exámenes auxiliares y todo otro documento que estos hayan aportado.
 - g. Informarle previamente y pedir su consentimiento escrito, cuando se pretenda aplicar un tratamiento en fase de ensayo así como también informarle sobre la existencia de otros tratamientos ya aceptados como válidos, si los hubiera.
 - h. Abstenerse de efectuar abandono del caso, entendiéndose por tal la ruptura unilateral de la relación por parte del veterinario, no precedida de notificación razonable que permita la búsqueda de un sustituto, cuando aún existía la necesidad de atención profesional veterinaria.
 - i. Informarle de los posibles riesgos para la salud o las implicancias legales que existan, en el caso de que su animal padezca enfermedades transmisibles a la especie humana y sean un riesgo para la salud pública de la población.
 - j. Requerir su aceptación expresa para practicar la esterilización irreversible de un animal que, asimismo, realizará sólo cuando sea absolutamente necesaria para prevenir un estado patológico grave, para el control poblacional o para interrumpir las preñeces.
 - k. Informarle cuando considere que corresponde aplicar la eutanasia sobre un paciente a fin de que, de así considerarlo, preste su consentimiento expreso, por escrito y con su firma, teniéndose presente que aún en los casos de enfermedades fatales el cliente/tenedor responsable de un animal tiene derecho a que se le preste atención y tiempo necesario y se le siga considerando su derecho a la vida.
 - l. Mantener de manera confidencial y con discreción la información que ha suministrado, los exámenes practicados y estado de salud del animal.
 - m. Exigirle el pago de honorarios justos, dar explicaciones sobre el monto de las prácticas o procedimientos efectuados en el caso de que le sean requeridas.
 - n. Es obligatorio la emisión y entrega de comprobantes fiscales correspondientes al cliente/tenedor responsable.

CAPITULO VII

RELACIONES CON EL CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

TITULO 1º: DERECHOS

Artículo 19º: *En cuanto a la relación del Matriculado con el Consejo Veterinario del Chaco, los colegas tienen derecho a:*

- a. Conocer mediante los medios de comunicación internos o públicos que la Comisión Directiva de la institución estime, las resoluciones que éste adopte para el bien de todos los



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)

Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

matriculados.

- b. Ser informados sobre las situaciones que pudieran provocar cambios o incidieran directamente sobre el ejercicio profesional.
- c. Ser informado de por los medios adoptados en el punto a) de todos los eventos organizados por este Consejo Veterinario, por instituciones publicas o privadas, nacionales o internacionales, laboratorios, etc. con el fin de brindar capacitación a través del dictado de cursos de actualización, congresos, jornadas o todo otro evento que fortalezca el conocimiento profesional de cada matriculado, como así también los eventos que fomenten las buenas relaciones inter profesionales y sociales en general.
- d. A ser atendido cuando el matriculado presente ante la Comisión Directiva sugerencias, quejas y/o reclamos escritos sobre temas que involucren a la profesión veterinaria.

TITULO 2°: DEBERES

Artículo 20°: *Son deberes de los colegiados para con el Consejo Veterinario del Chaco*

- a. Comparecer en tiempo y forma cuando sea requerido la presencia del matriculado por la Comisión Directiva o el Tribunal de Ética.
- b. Dar cuenta por escrito de toda irregularidad relativa al ejercicio de la profesión que llegue a su conocimiento junto al aporte de toda prueba que tenga carácter legal.
- c. Abstenerse de ocupar un cargo o función pública o privada por concurso, cuando el Consejo Veterinario fundamentado en razones de carácter ético, deontológico o legal, lo haya impugnado mediante los recursos provistos en la Ley N° 5.426 y su Decreto N° 2.502/07 (reglamentario).
- d. Actualizar permanentemente los datos de su afiliación al Consejo Veterinario.
- e. Cumplir con las normas de respeto hacia la institución, sea en el trato, como en las actividades que se les solicite.
- f. Contribuir a su engrandecimiento y jerarquización mediante la promoción de debates, opinando constructivamente, evitando en todo momento agredir a la Institución o a los Colegas que hayan sido elegidos democráticamente por los matriculados, para integrar sus órganos.
- g. Participar en las Comisiones Ad-Hoc así como en los Planes y Programas que el Consejo Veterinario pusiera en práctica, con el fin del bien común.
- h. Cumplir las resoluciones del Consejo Directivo y abonar en término los aranceles y cuotas respectivas.
- i. En tanto las informaciones oficiales sobre las resoluciones del Consejo Veterinario sólo serán suministradas por sus directivos o personas autorizadas, si el veterinario expresara públicamente sus opiniones sobre las mismas, debe aclarar que lo realiza a título personal.

TITULO 3°: PROHIBICIONES

Artículo 21°: *Se encuentra prohibido para los Veterinarios*

- a) Asociarse o tener bajo su dependencia a otros colegas no matriculados en el Consejo Veterinario del Chaco o sancionados con pena de suspensión o baja de la matrícula, mientras dure la pena.
- b) Valerse del cargo desempeñado en el Consejo Directivo o en algunas de sus estructuras, para obtener ventajas de carácter profesional o particular.
- c) Utilizar dicho ámbito u otras instituciones de este tipo para ventilar problemas particulares propios o de otros colegas.

CAPITULO VIII



DEL VETERINARIO CON DESEMPEÑO EN LA FUNCION PÚBLICA.

Artículo 22º: Todo veterinario que se desempeñe en la administración pública, sea como empleado o como funcionario, sin perjuicio de las obligaciones que tenga con ésta, será sometido a las disposiciones del presente Código.

TITULO 1º: PROHIBICIONES

Artículo 23º: Le está prohibido al veterinario que desempeña funciones profesionales en la administración pública nacional, provincial y/o municipal:

- a. Derivar casos de establecimientos públicos de atención veterinaria a su consultorio particular o de otros colegas.
- b. Realizar prácticas veterinarias para las cuales el establecimiento público donde presta servicios, no está legalmente autorizado por las normas que regulan su creación y funcionamiento.
- c. Utilizar bases de datos u otros medios de recopilación de información que maneje en las dependencias públicas, con el solo objeto de conseguir clientes o facilitarles prácticas o trámites desleales y en contra de lo preceptuado en este Código de Ética.

CAPITULO IX

TITULO 1º: EJERCICIO DE LA DOCENCIA.

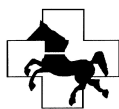
Artículo 24º: *Sin perjuicio de los previstos en el propio régimen docente, los veterinarios que se desempeñen en tal ámbito tienen los siguientes deberes:*

1. Ejercer la docencia con rectitud en los juicios, demostrando un comportamiento moral irreprochable, aptitud, conocimientos, experiencia, capacidad para reflexionar y para deliberar, libre de cualquier prejuicio e incentivando el interés por las disciplinas humanísticas y científicas.
2. Abstenerse de ejercer actos que atenten contra la integridad o dignidad de la Institución educativa, de sus miembros, colegas veterinarios o el Consejo Veterinario.

TITULO 2º: PUBLICACIONES CIENTIFICAS

Artículo 25º: *En las publicaciones científicas todo profesional veterinario debe:*

- a) Comunicar y discutir sus experiencias y el producto de su investigación dentro del ambiente de las instituciones científicas veterinarias que corresponden a su campo de acción, pudiendo solicitar la publicación de sus trabajos en los medios informativos de carácter profesional.
- b) Abstenerse de publicar su producción antes de que se agote la discusión en los ámbitos científicos, a fin de evitar una difusión errónea al público.
- c) Abstenerse de mencionar en los textos las denominaciones comerciales y los laboratorios fabricantes de las drogas usadas en dicha experiencia, pudiendo sí ser citados a pié de página.
- d) En el caso de publicar bajo un pseudónimo, el autor comunicará por escrito al Consejo Veterinario del Chaco dando a conocer tal situación.
- e) Oponerse a ser señalado como coautor de un trabajo en el cual no participó.
- f) Tener presente que la publicación debe ser el resultado de un conocimiento del tema sobre la



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley Nº 5.426 – Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario)

Av. Belgrano Nº 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

base de investigaciones personales, evitando conferir valor de cierto a aquello de lo cual no se tiene seguridad.

- g) Evitar una referencia en forma tal que el lector pueda interpretar que se trata del original cuando en realidad se trata de un resumen o paráfrasis del trabajo.
- h) Evitar publicar el mismo material bajo diferentes títulos en diversos medios.
- i) Cumplir con las normativas impositivas que rigen en la materia, como así también en lo que se refieren a derechos de autor o propiedad intelectual.

CAPITULO X

FALTAS DE ÉTICA

Artículo 26°: Incurre en falta de ética todo profesional que cometa una o más de las prohibiciones o transgreda a uno o más de los deberes establecidos en este Código (Art. 66 – Punto E) – Ley Nº 5.426)

Artículo 27°: Las faltas de ética se calificarán como leve, seria, grave o gravísima, correspondiendo al Tribunal de Ética realizar un informe pormenorizado de los hechos, especificando el/las faltas cometidos junto a las conclusiones y sanciones a aplicar, basados en las pruebas aportadas y en el marco de la legislación que rige el accionar de la profesión veterinaria en la Provincia del Chaco.

Artículo 28°: Sin perjuicio de la facultad otorgada en general al Tribunal de Ética en el artículo anterior, debe tenerse presente que:

I. SON FALTAS LEVES:

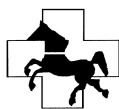
- a) El incumplimiento de las normas sobre documentación personal que deben obrar en el expediente personal dentro de la institución.
- b) La negligencia en comunicar al Consejo las vicisitudes profesionales para su anotación en el expediente personal.
- c) La desatención respecto a los requisitos o peticiones de informes solicitados por el Consejo Veterinario.
- d) No abonar en tiempo y forma la cuota correspondiente a la matrícula profesional o no respetar los compromisos de pago conveniados con la institución. En ambos casos sin perjuicio del reclamo por deudas que realice la asesoría legal de la institución.
- e) Infringir, por primera vez, las normas de publicidad o publicaciones profesionales, mientras que no existan antecedentes de otras sanciones de cualquier índole.

II. SON FALTAS SERIAS:

- a) Indicar una competencia o especialización que no se posea.
- b) La publicación, promoción o aplicación de honorarios profesionales que sean inferiores a los establecidos por el Consejo Veterinario como aranceles indicativos mínimos.
- c) La reiteración de las faltas leves dentro del mismo año o al año siguiente a la fecha de su corrección.

III. SON FALTAS GRAVES:

- a) La indisciplina deliberadamente rebelde frente a los órganos de gobierno del Consejo Veterinario y en general, la falta del respeto debido a éstos.
- b) Los actos y omisiones que atenten a la moral, decoro, dignidad, prestigio y honorabilidad de la profesión, o sean contrarios al respeto que se debe a cada uno de los colegas.
- c) La infracción del secreto profesional y la confidencialidad de datos personales con



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley Nº 5.426 – Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario)
Av. Belgrano Nº 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

perjuicio para un tercero.

- d) El incumplimiento de las normas sobre zooterápicos.
- e) La emisión de informes o expedición de certificados con falta a la verdad o no oficiales.
- f) Permitir un médico veterinario que bajo su dependencia, bajo la garantía de su nombre, en su consultorio o fuera de éste, se produzca intrusismo en cualesquiera de sus tipificaciones.
- g) La reiteración de las faltas serias durante el mismo año o al año siguiente a su corrección.

IV. SON FALTAS GRAVÍSIMAS:

- a) Cualquier conducta constitutiva de delito doloso en materia profesional.
- b) El atentado contra la dignidad de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- c) Ejercer la profesión ostentando un título de médico veterinario expedido por una Universidad extranjera, no revalidado en el país o no registrado en las formas establecidas en la Ley Nº 5.426 o el Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario).
- d) El ejercicio profesional en el territorio de la Provincia del Chaco, con título legal pero no matriculado en el Consejo Veterinario del Chaco constituye ejercicio ilegal de la profesión - Ley Nº 5.426 - Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario).
- e) Para los casos especificados en los punto c) y d) que se encuentran contemplados en el Capítulo VI, Artículos 20 y 21 de la Ley Nº 5.426 legislación vigente se realizarán las denuncias penales correspondientes para ser tratadas por la justicia ordinaria.
- f) La reiteración de las faltas graves durante el mismo año o al año siguiente.

Artículo 29º: El órgano que entenderá en todos los asuntos en que sea de aplicación el presente Código, será el Tribunal de Ética creado por la Ley Nº 5.426.

Artículo 30º: La Comisión Directiva comunicará al imputado las sanciones previstas en el Artículo 67 de la Ley Nº 5.426 basado en el informe y sugerencias proporcionados por el Tribunal de Ética, aplicando las sanciones:

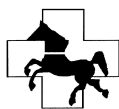
- a) Las faltas leves serán corregidas con la sanción de **Advertencia (llamado de atención mediante nota)**.
- b) Las faltas serias serán sancionadas con **Apercibimiento**.
- c) Las faltas graves se sancionarán con **Multa o Suspensión de la matrícula (hasta 1 año como máximo)**.
- d) Las faltas gravísimas serán sancionadas con la **Cancelación de la matrícula**.
- e) Para las faltas mencionadas en los puntos a), b), c) y d) se tendrá en cuenta lo expresado en los Artículos Nº 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Nº 5.426.

Artículo 31º: Para la imposición de las sanciones por parte del Tribunal de Ética, deberán graduar la responsabilidad del inculcado en relación a la naturaleza de la infracción cometida, la trascendencia de ésta, reincidencias y demás circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Artículo 32º: Las sanciones que aplique el Tribunal de Ética y que quedaran en firmes, deberán ser comunicadas por el Consejo Directivo a los poderes públicos, a los Consejos y Consejo Veterinarios de todo el país a excepción de lo contemplado en el inciso A) del Art. 66.

Artículo 33º: La responsabilidad profesional es independiente de las responsabilidad penal, civil y/o de otro tipo en que pudiera incurrir el veterinario con su accionar.

Artículo 34º: Para los casos contra las resoluciones del Consejo Directivo o del Tribunal de Ética se



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)
Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

procederá según lo especificado en el Capítulo III – Recursos contra las resoluciones del Consejo – Ley N° 5.426.

CAPITULO XI

PARTICULARIDADES Y BUENAS PRACTICAS VETERINARIAS

TEMA 1°: DE LA PRODUCCION, CALIDAD E INOCUIDAD DE LOS ALIMENTOS Y DE LA MEDICINA VETERINARIA FORENSE.

Artículo 35°: La profesión veterinaria en el ámbito de la producción, calidad e inocuidad de los alimentos trata de la prestación de servicios encaminados a la realización del peritaje y el asesoramiento en todos aquellos aspectos que interesen a la administración pública, la justicia en general, y para el cumplimiento de normas establecidas para la determinación del estado higiénico sanitario de los alimentos de origen animal y aquellos de tipo perecedero, en todas las etapas de transformación, producción o recolección hasta su presentación al consumidor.

Artículo 36°: Los profesionales veterinarios actúan en este ámbito cuando evalúan el estado de los cadáveres animales en su condición de aptitud y organolepsia, a partir del reconocimiento macroscópico y microscópico o ensayo de algunos líquidos o materiales, de todo el cadáver de un animal o sus partes u órganos, en cualquiera de sus etapas de transformación como alimento para consumo humano o animal.

Artículo 37°: Todo acto Profesional Veterinario en este ámbito implica la extensión del Certificado correspondiente.

Artículo 38°: La Medicina Veterinaria Forense refiere a la prestación de servicios encaminados a la realización del peritaje y el asesoramiento en todos aquellos aspectos que interesen a la administración pública, la justicia en general, y para el cumplimiento de normas establecidas para la determinación del estado de un cadáver animal.

Artículo 39°: Los médicos veterinarios actúan en el ámbito forense cuando efectúan diagnósticos y evaluaciones y/o necropsias sobre animales muertos o sus partes para determinar aspectos relativos a las causas de su deceso, realizando los peritajes médicos veterinarios que les aconseje su ciencia y técnica a los fines de establecer y especificar los hechos y circunstancias en los que hayan de aportar su dictamen.

Artículo 40°: Todo acto en este ámbito implica la extensión del Certificado con la firma y sello del profesional interviniente.

TEMA 2°: INVESTIGACIÓN Y EXPERIMENTACIÓN EN LOS ANIMALES

Artículo 41°: Son deberes de los profesionales responsables de la atención de los animales de bioterio, pequeños o grandes animales, lo siguiente.

- a) Tomar todas las precauciones del caso para evitar la crueldad y el sufrimiento innecesario e injustificado de un animal utilizado para la investigación.
- b) Brindarles condiciones dignas de vida evitando el acinamiento, asegurando buenas condiciones de alimentación y suministro de agua, cuando las condiciones experimentales lo permitan y no sean factores que interfieran en el resultado de las mismas.



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley Nº 5.426 – Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario)
Av. Belgrano Nº 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

- c) Velar que la eutanasia sea realizada bajo arte y ciencia veterinaria.
- d) Comunicar a los medios de información y de difusión profesional especializados, los descubrimientos que haya alcanzado o las conclusiones derivadas de sus estudios científicos y someterlos al criterio de las autoridades científicas en la materia, antes de divulgarlos a los medios no especializados.

TEMA 3º: INTERCONSULTAS

Artículo 42º: La interconsulta es la reunión de dos o más veterinarios con el objeto de cambiar opiniones respecto del diagnóstico, pronóstico y tratamiento de un caso determinado que se encuentra bajo atención de uno de ellos.

Artículo 43º: La interconsulta se realizará por indicación del profesional que tenga la atención del caso o por expreso pedido del cliente/tenedor responsable.

Artículo 44º: Resulta obligatorio para todo veterinario promover una interconsulta, cuando no logre establecer un diagnóstico o no obtenga un resultado satisfactorio con los procedimientos o tratamientos empleados, cuando las medidas higiénico sanitarias o tecnológicas a aplicar indiquen la necesidad de un trabajo en equipo, cuando se impongan los servicios de un especialista y cuando debe dictaminarse en situaciones de brotes, epidemias o epizootias.

Artículo 45º: Cuando el profesional que tiene la atención del caso es quien promueve la interconsulta debe indicar a los colegas que considera más capacitados. Asimismo, el cliente/tenedor responsable de el/los animal/es puede designar uno, el cual puede ser rechazado de manera fundada por el profesional actuante. De no arribar a un acuerdo, el profesional actuante puede proponer al cliente/tenedor responsable la designación de uno por cada parte y si ello no es aceptado, queda liberado de la obligación de continuar la atención.

Artículo 46º: Constituida la reunión de interconsulta, a pedido de cualquiera de sus miembros puede levantarse un acta con las opiniones emitidas, la cual será suscripta por todos ellos.

Artículo 47º: Fuera del ámbito de la reunión, los intervinientes no pueden emitir comentarios y juicio sobre el caso o sobre las opiniones vertidas por otros colegas.

Artículo 48º: Si los profesionales consultados no están de acuerdo con el que atiende el caso, este último debe comunicarlo al cliente/tenedor responsable para que decida quien continuará con la asistencia.

Artículo 49º: Está prohibido para los profesionales consultados, asumir la atención del caso motivo de la reunión, salvo que el profesional actuante ceda voluntariamente la dirección del tratamiento o que así lo decida el cliente/tenedor responsable y lo expresare en presencia de los profesionales intervinientes en la interconsulta.

TEMA 4º: EUTANASIA Y SACRIFICIO DE ANIMALES

Artículo 50º: La Eutanasia es un acto médico veterinario, que está basado en criterios científicos reconocidos nacional e internacionalmente y que tiene como objetivo de evitar la agonía y sufrimiento innecesario de un animal.



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley Nº 5.426 – Decreto Nº 2.502/07 (reglamentario)

Av. Belgrano Nº 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

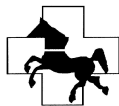
Artículo 51º: La eutanasia, en todos los casos, debe efectuarse de acuerdo al arte y ciencia médica veterinaria, garantizando la ausencia de sufrimiento del animal.

Artículo 52º: *Sólo podrá aplicarse la eutanasia en alguna de estas circunstancias:*

- a) Cuando lo ordene un juez competente, siendo necesario contar con la orden expresa mediante el acto legal respectivo.
- b) Por razones de salud pública emanadas de la autoridad competente, siendo necesario contar con la orden expresa, mediante el acto administrativo respectivo.
- c) Ante la agonía o sufrimiento innecesario de un animal, siendo necesario contar con la solicitud expresa, escrita y firmada del cliente/tenedor responsable a partir del formulario que imponga y exija el Consejo Veterinario del Chaco.
- d) Por razones de investigación científica, en los casos de animales de bioterio.

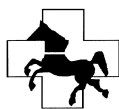
Artículo 53º: Si la aplicación de la eutanasia estuviera justificada y aún así el profesional se negase a aplicarla, debe suministrar por escrito todas las posibilidades de mantenimiento del animal en condiciones dignas, minimizando el dolor, tomando medidas para proporcionarle mínimo bienestar, atenderlo de manera gratuita o hacerse cargo de los gastos de derivación, si el cliente/tenedor responsable manifestare no tener medios económicos o de otra índole para poder sostener tal situación.

Artículo 54º: El sacrificio de un animal es el acto previo a la faena de animales de abasto y debe realizarse bajo la supervisión de un veterinario, quien controlará la utilización de los métodos autorizados y normatizados por la autoridad sanitaria nacional, provincial o municipal en referencia directa a lo expresado en los Art. 50 y 51 respectivamente.



Indice

Preámbulo	
<i>Normas que rigen la conducta Ética profesional de los veterinarios en la Provincia del Chaco</i>	
Capítulo I - Generalidades	
Capítulo II	
• Título 1: Deberes profesionales	
Capítulo III	
• Título 1 – Prohibiciones	
• Título II – Incompatibilidades	
Capítulo IV	
• Relaciones entre colegas y profesionales con actividades afines	
• Título 1º: Derechos	
• Título 2º: Deberes	
• Título 3º: Prohibiciones	
• Título 4º: Ejercicio profesional en común	
• Título 5º: Incompatibilidades	
Capítulo V	
• Relación con los paratécnicos o auxiliares de la medicina veterinaria.	
Capítulo VI	
• Relaciones con los clientes	
• Título 1º: Derechos	
• Título 2º: Deberes	
Capítulo VII	
• Relaciones con el Consejo Veterinario del Chaco	
• Título 1º: Derechos	
• Título 2º: Deberes	
• Título 3º: Prohibiciones	
Capítulo VIII	
• Del veterinario con desempeño en la función pública	
• Título 1º: Prohibiciones	
Capítulo IX	
• Título 1º: Ejercicio de la docencia	
• Título 2º: Publicaciones científicas	
Capítulo X	
• Faltas de Ética	



CONSEJO VETERINARIO DEL CHACO

Ley N° 5.426 – Decreto N° 2.502/07 (reglamentario)

Av. Belgrano N° 1085 – Resistencia (Chaco) – C.P. 3.500 – Tel/Fax 03722-443581

Capítulo XI	
Particularidades y buenas practicas veterinarias	
• TEMA 1°: <i>De la producción, calidad e inocuidad de los alimentos y de la medicina veterinaria forense.</i>	
• TEMA 2°: <i>Investigación y experimentación en los animales</i>	
• TEMA 3°: <i>Interconsultas</i>	
• TEMA 4°: <i>Eutanasia y sacrificio de animales</i>	